



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:

**Expediente:**  
**R.R.A.I./0693/2022/SICOM**

**Recurrente:**  
**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

**Sujeto Obligado:** Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 10 de noviembre de 2022**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0693/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** contra la Corrupción, en lo sucesivo la parte recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### **RESULTANDOS:**

#### **Primero. Solicitud de información**

El 22 de agosto del 2022, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201189722000037, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Considerando que la Convocatoria al Premio Estatal de la Juventud 2022 del Estado de Oaxaca inicialmente se había convocado en medios de prensa, conferencia de prensa, medios electrónicos, redes sociales, diversos aliados del gobierno estatal y de sociedad civil y que se estableció el 21 de julio como cierre de la convocatoria, que en ningún momento y por ningún medio se notificó antes del cierre de la convocatoria la ampliación de la misma y que, únicamente se notificó por redes sociales hasta el 22 de julio a las 19:13 hrs, como consta en la página de facebook del INJEO. (<https://www.facebook.com/injeoaxaca/photos/a.626233417493683/5261900170593628/>)

Al tener indicios que dicha fecha fue cambiada para beneficiar de forma arbitraria y en un flagrante acto de corrupción y abuso de autoridad, al GRUPO PRIISTA DENOMINADO: Ateneo Nacional de la Juventud Capitulo Oaxaca, acusado anteriormente por diversos actos de corrupción, se solicita formalmente:

- 1.- Todas y cada una de las EXPRESIONES DOCUMENTALES de los organismos de gobierno, aliados estratégicos, sociedad civil, universidades y/o ciudadanos jóvenes que hayan solicitado y sustenten, motiven y fundamenten dicha ampliación del término de la convocatoria para el premio estatal de la juventud 2022.
- 2.- Los acuses de recibo de dichas documentales.
- 3.- Los oficio de contestación de la procedencia a dichas solicitudes.
- 4.- El nombre de cada uno de los postulantes en cada una de las áreas de la Convocatoria al Premio Estatal de la Juventud 2022, hasta el 21 de julio.



5.- Nombre de los postulantes y categoría en que se registraron en la Convocatoria al Premio Estatal de la Juventud 2022 entre el 22 y 28 de julio.  
y con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito amable y cordialmente que la información solicitada me sea entregada en un formato PDF y sea en un tiempo breve ya que los datos son de acceso inmediato para el sujeto obligado y fáciles de procesar.

Esto con el fin de salvaguardar mis derechos constitucionales de acceso a la información y de derecho de petición además de estar acorde con los principios de honestidad justicia, máxima, publicidad, información pronta y expedita COMO DEBE DE HACERLO TODO BUEN FUNCIONARIO EN ESTA NUEVA ETAPA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE MÉXICO Y COMO HA MANDATADO NUESTRO PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

## Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 5 de septiembre de 2022, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

IRMA DE LA VEGA LÓPEZ, se remite la respuesta.  
Lo anterior con fundamento en los artículos 1,2,3,4,6,8,23,24 fracción VI, X, 45 fracción II, IV, 49, 68 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como archivo adjunto se encontró copia del Memorándum número INJEO/DG/DAYPJ/DPJ/021/2022, de fecha 23 de agosto de 2022, firmado por la Jefa del Departamento de Participación Juvenil del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que sustancialmente refirió lo siguiente:

En atención a su memorándum INJEO/DG/DPEyC/DBB/056/2022, en atención a la solicitud de información con número 201189722000037, le comento lo siguiente:

1. No se cuenta con expresiones documentales, por lo cual me encuentro imposibilitada física y jurídicamente.
2. No se cuenta con dichos documentos como se menciona en el punto que antecede.
3. No se cuenta con dichos documentos como se menciona en el punto que antecede.
4. Con fundamento en los artículos 1, 5, 9, 12, 13 y 14 de la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Oaxaca. Dicha información no puede ser proporcionada por ser considerados datos sensibles.
5. Con fundamento en los artículos 1, 5, 9, 12, 13 y 14 de la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Oaxaca. Dicha información no puede ser proporcionada por ser considerados datos sensibles.

## Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 6 de septiembre de 2022, la parte recurrente interpuso por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión por la inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

- No se me entrego la información pública consistente en:  
Todas y cada una de las EXPRESIONES DOCUMENTALES de los organismos de gobierno, aliados estratégicos, sociedad civil, universidades y/o ciudadanos jóvenes que hayan solicitado y sustenten, motiven y fundamenten dicha ampliación del término de la convocatoria para el premio estatal de la juventud 2022.
- 2.- Los acuses de recibo de dichas documentales.
  - 3.- Los oficio de contestación de la procedencia a dichas solicitudes.
  - 4.- El nombre de cada uno de los postulantes en cada una de las áreas de la Convocatoria al Premio Estatal de la Juventud 2022, hasta el 21 de julio.



5.- Nombre de los postulantes y categoría en que se registraron en la Convocatoria al Premio Estatal de la Juventud 2022 entre el 22 y 28 de julio. y con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito amable y cordialmente que la información solicitada me sea entregada en un formato PDF y sea en un tiempo breve ya que los datos son de acceso inmediato para el sujeto obligado y fáciles de procesar.

Esto con el fin de salvaguardar mis derechos constitucionales de acceso a la información y de derecho de petición además de estar acorde con los principios de honestidad justicia, máxima, publicidad, información pronta y expedita COMO DEBE DE HACERLO TODO BUEN FUNCIONARIO EN ESTA NUEVA ETAPA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE MÉXICO Y COMO HA MANDATADO NUESTRO PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

#### **Cuarto. Admisión del recurso**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones I y II, 139 fracción II, 140, 143, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 12 de septiembre del 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0693/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes a efecto de que, en un plazo de siete días hábiles formularan alegatos y ofrecerán pruebas.

#### **Quinto. Alegatos de las partes**

Las partes no realizaron manifestaciones ni ofrecieron pruebas respecto al recurso de revisión en cuestión.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción**

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERANDO:**

#### **Primero. Competencia**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos



de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

## Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien el 22 de agosto de 2022, realizó la solicitud de información, otorgando respuesta el sujeto obligado el día 5 de septiembre de 2022, e interponiendo recurso de revisión la parte recurrente el día 6 de septiembre de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la LTAIPBG.

## Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atenta a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente recurso de revisión no configura causal alguna de las referidas en los artículos citados. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreesimiento del presente asunto, se pasa a realizar el estudio de fondo.

#### **Cuarto. Litis**

En el presente caso la persona solicitante requirió diversas documentales relativas a la ampliación del plazo del cierre de la Convocatoria al Premio Estatal de la Juventud 2022 (puntos 1, 2 y 3 de la solicitud). Asimismo, requirió el nombre de los postulantes en cada una de las áreas de la Convocatoria hasta el 21 de julio y el nombre de los postulantes registrados entre el 22 y 28 de julio (puntos 4 y 5).

En respuesta a los puntos 1, 2 y 3 el sujeto obligado señaló que no se cuentan con expresiones documentales, mientras que para los puntos 4 y 5 refirió que la información no podía ser proporcionada por ser considerados datos sensibles.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso recurso de revisión. Por lo que en aplicación del artículo 142 de la LTAIPBG se admitió el mismo por considerar que la parte recurrente se inconformaba por la inexistencia de información y por la clasificación de información como confidencial.



Por lo anterior, y ante la falta de alegatos por parte del sujeto obligado, se analizará si la inexistencia de información aludida por el sujeto obligado respecto a los puntos 1, 2 y 3, así como la confidencialidad de la información requerida en los puntos 4 y 5, se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en la normativa en la materia.

### Quinto. Análisis de fondo

En primer lugar, se procederá a determinar el marco jurídico que rige el procedimiento en materia de acceso a la información pública. De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre "[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial".

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones:**

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que **la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Una vez establecido lo anterior, se procederá en primer lugar a analizar la inexistencia de información aludida por el sujeto obligado a los puntos 1, 2 y 3, para posteriormente analizar la confidencialidad de la información requerida en los puntos 4 y 5.



## A. Análisis de inexistencia de la información

Atendiendo el caso en análisis, es importante señalar lo que la Ley en la materia dispone respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud:

**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso de que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.** Lo anterior en los siguientes términos:

**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En el presente caso, se advierte que el sujeto obligado no llevó a cabo una búsqueda. Atendiendo el caso en análisis, es importante señalar lo que la Ley en la materia dispone respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud:

**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por





cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

**Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso de que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información u ordenará siempre que sea materialmente posible su reposición. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.** Lo anterior en los siguientes términos:

**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así como el criterio SO/04/2019 del INAI que establece:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia**, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En el presente caso, se advierte que el sujeto obligado no llevó a cabo una búsqueda exhaustiva por las siguientes razones:

- No turnó a todas las unidades administrativas competentes, toda vez que conforme al Manual de Organización del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, entre las funciones del Director General se encuentran:
  - Coordinar los trabajos de premiación del Consejo Estatal de Premiación y del jurado calificador del Premio Estatal de la Juventud: y
- No se tiene que el criterio de búsqueda adoptado por el sujeto obligado sea el más exhausto posible ya que no refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la inexistencia de la información. Lo anterior considerando que el Departamento de Participación Juvenil solo refirió que no cuenta con expresión documental.
- El Comité de Transparencia no conoció de la inexistencia de la información y resolvió en consecuencia.

En este sentido, se tiene que la respuesta del sujeto obligado no brinda a la parte recurrente certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la o el servidor público responsable de contar con la misma.

## **B. Análisis de confidencialidad de la información**

El artículo 2 de la LTAIPB señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, **excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial**”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento



público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

En caso de que los documentos solicitado tengan información confidencial o reservada, los sujetos obligados deben dar respuesta conforme al principio de **máxima publicidad**, es decir, **de ser posible** elaborar versiones públicas (artículo 4 de la LTAIPBG).

Por un lado, se tiene la información pública y, por el otro, la información clasificada como confidencial y reservada. La información confidencial se refiere a aquella en posesión de los sujetos obligados que se refiere a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la LTAIPBG. Por su parte la información reservada es aquella información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal.

Respecto a la confidencialidad de información, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por su parte, la LTAIPBG señala lo siguiente:

**Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 62.** Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y



IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

En este sentido se tiene que los nombres de las personas que postularon a los premios refiere a datos personales que recaen en principio en el ámbito privado de las personas que tomaron la decisión a postularse. Por lo que sus nombres no pueden ser dados a conocer por ser información confidencial.

No obstante, se tiene que el artículo 120 señala algunas excepciones en las que es posible dar acceso a la información:

**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o **fuentes de acceso público**;
- II. Por **ley tenga el carácter de pública**;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Conforme a lo anterior es posible dar acceso a información confidencial cuando por ley tenga el carácter de pública. En este sentido se tiene que el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su fracción XV que señala:

**XV.** La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

[...]

**q)** Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

De esta forma se tiene que no es susceptible de determinar como confidencial la información relativa a las personas que se postularon y ganaron algún premio. Por lo que el agravio referido por la parte recurrente es parcialmente fundado, toda vez que no es posible proporcionar la información de todas y todos los participantes, sino solo de aquellas personas que resultaron ganadoras.



En este sentido se tiene que el Comité de Transparencia debió conocer de la confidencialidad y emitir el acta correspondiente de conformidad con el artículo 58 de la LTAIPBG:

**Artículo 58.** La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

[...]

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

Asimismo, el sujeto obligado debió proporcionar la información relativa a, cuando la o el participante hubiera sido ganador(a):

- 4.- El nombre de cada uno de los postulantes en cada una de las áreas de la Convocatoria al Premio Estatal de la Juventud 2022, hasta el 21 de julio.
- 5.- Nombre de los postulantes y categoría en que se registraron en la Convocatoria al Premio Estatal de la Juventud 2022 entre el 22 y 28 de julio

## Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de:

- Llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el **punto 1, 2 y 3;**
- Entregar la información relativa a los puntos **4 y 5**, de las y los 13 postulantes que fueron ganadores y
- Remitir el acta del Comité de Transparencia por el que clasifique como confidencial de forma fundada y motivada el nombre de las personas restantes que se postularon a la Convocatoria al Premio Estatal de la Juventud 2022.

## Séptimo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el



incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### **Octavo. Protección de datos personales**

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de:

- Llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el **punto 1, 2 y 3;**
- Entregar la información relativa a los puntos **4 y 5,** de las y los 13 postulantes que fueron ganadores y



- Remitir el acta del Comité de Transparencia por el que clasifique como confidencial de forma fundada y motivada el nombre de las personas restantes que se postularon a la Convocatoria al Premio Estatal de la Juventud 2022.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Cuarto.** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**Quinto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Sexto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**Séptimo.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Octavo.** Notifíquese a las partes la presente Resolución a la parte recurrente a través de la PNT.

**Noveno.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.  
**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0703/2022/SICOM